

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 28 de Abril del 2022

HORA: 4:06:52 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JOSE ALEJANDRO, con el radicado; 202200065, correo electrónico registrado; alejandromoreno.abogado13@gmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACIONLILIANAMORENOCORREA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220428160653-RJC-32553

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales - Caldas

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Referencia: PROCESO VERBAL DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD

Radicado: 170013110005-2022-00065-00

Demandante: JOSE WILMAR ALVAREZ SALINAS

Demandada: LILIANA MARIA MORENO CORREA en representación del menor DANIEL ALVAREZ MORENO

JOSE ALEJANDRO MORENO CORREA, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.827.579 de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio con T.P. No. 296.908 del C.S.J, actuando en nombre y representación de **LILIANA MARIA MORENO CORREA**, mayor de edad, vecina de Manizales – Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.340.763 de Manizales, Caldas, demandada dentro del proceso de la referencia quien es la representante legal del **menor DANIEL ALVAREZ MORENO** quien figura como demandante, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el fin realizar la contestación de la demanda, con base en los siguientes:

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: No es cierto, la relación sentimental entre el demandante y la señora **LILIANA MORENO CORREA**, finalizo debido a problemas de comportamientoS agresivos del señor **JOSE WILMAR ALVAREZ SALINAS**, hacia la demandada y su otra hija menor de edad **LUNA MURILLO MORENO**, asimismo, el demandante en un acto humillante, solicito a la demandada irse de la casa con sus hijos, empacando la ropa de la demandada su hija L.M.M y el menor objeto de este proceso, y procedió a expulsarla de la vivienda, propiedad del señor **SALINAS**, ahora bien, es falso que el menor D.A.M conviva en la actualidad con el padre, pues, como se demostrará, vive en la casa de la demandada; así se podrá evidenciar, en el informe emitido por

trabajadora social del ICBF, quien realizo visita socio familiar al hogar de la señora **LILIANA MORENO CORREA**.

HECHO CUARTO: No es cierto, pues, como se mencionó anteriormente el menor, a raíz de la finalización de la relación sentimental, convive en la actualidad en la vivienda de la señora **LILIANA MORENO CORREA**, y su otra hija menor de edad L.M.M, por otro lado, es preciso mencionar que, el señor **SALINAS**, no habría mostrado interés por regular los aspectos aquí alegados, únicamente, nació este interés, a raíz de la presentación de la demanda, el cual, el proceso se encuentra en curso en el juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Manizales, en donde, la señora **LILIANA MORENO CORREA**, solicito la regulación de la regulación de cuota alimentaria.

HECHO QUINTO: No es cierto, como se demostrará, la señora **LILIANA MORENO CORREA**, corre con los gatos derivados de la vivienda del menor, las facturas, alimentos, ect, ahora bien, en lo relacionado a que, la señora **LILIANA MORENO CORREA**, es propietaria de del establecimiento Amalisados, es parcialmente falso, pues el establecimiento es en sociedad con su hermana YULY ALEJANDRA MORENO CORREA.

HECHO SEXTO: No es cierto, pues, como se ha vendió resaltando a lo largo de esta contestación, la señora **LILIANA MORENO CORREA**, es quien, en la actualidad convive con el menor D.A.M, en consecuencia, es al señor demandado, quien le corresponde la obligación alimentaria para el mantenimiento de su hijo.

HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, pues el señor **SALINAS** si es pensionado, sin embargo, no le consta a esta unidad de defensa que, sea precisamente el demandante quien, tenga el tacto y competencia para tener la custodia del menor D.A.M, además, como se demostrará, el menor ha convivido con su madre a lo largo de todo este tiempo, y, también cuenta ella, con la competencia necesaria para la crianza de un hijo.

HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, pues, al menor D.A.M efectivamente se le deben garantizar sus derechos, sin embargo, la regulación de visitas se le deberá interponer al señor **SALINAS**, pues, como se ha mencionado anteriormente, el lugar de residencia es la casa de su madre, por ende, es ella la que tiene la custodia personal del menor, pues, si bien, el demandado comparte casi diariamente con el menor,

además, realiza actividades recreativas y demás, no le otorga derechos adicionales, pues recordemos que, la obligación es de los dos padres y no de uno, y si, el demandante es pensionado, cuenta con tiempo suficiente para estar al pendiente de su hijo en el día, pues la señora **LILIANA MORENO CORREA**, debe de trabajar para así garantizar la subsistencia de sus dos hijos, pero eso, no la hace una mala madre, antes por el contrario, es una mujer empoderada y encaminada a sacar a sus hijos adelante.

HECHO NOVENO: No es cierto, pues la señora **LILIANA MORENO CORREA**, en su labor como estilista en el local comercial Amalisados, la retribución económica es variable y el establecimiento vine de una recesión económica derivada de la pandemia, donde se tuvo que cerrar una sede que dejos múltiples deudas y en la sede principal ante las pocas ventas tuvieron que trasladarse a un local mas pequeño en el que están tratando de reactivarse comercialmente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demanda, para lo cual, se alegará las siguientes excepciones.

PRIMERA: Me opongo a este pretensión, debido a que, la Litis que se alega se encuentra con pleito pendiente, y por el juzgado cuarto de familia de Manizales, caldas, en auto del XXX, ordeno alimentos provisionales a favor del menor D.A.M, a cargo del señor **JOSE WILMAR ALVAREZ SALINAS**, por otro lado, debido a que, la señora **LILIANA MORENO CORREA**, en la actualidad es quien convive con el menor, por ende, su manutención básica acarrea gastaos mayores, es el demandado el llamado a sufragar y colaborar con los gastos que se deriven de la subsistencia del menor.

SEGUNDA: Considera esta unidad e defensa que, esta pretensión resulta inadecuada pues, como se mencionó anteriormente, el ingreso de la señora **LILIANA MORENO CORREA** es variante, debido a que, el establecimiento esta cubriendo múltiples deudas, y, en este momento, fruto de la pandemia y demás circunstancias sociales por las cuales ha atravesado el país, la rentabilidad e ingresos ha disminuido.

TERCERA: En lo que refiere a esta pretensión, no comprende, como se regularan las visitas a la señora **LILIANA MORENO CORREA**, cuando es

ella quien convive con el menor, y considera esta unidad de defensa que la abogada de la parte demandada, no tiene claridad sobre el lugar de residencia de una persona, pues, el hecho de que el demandando este presente casi diariamente en la vida del menor, no significa que este tenga su arraigo con él, pues, las circunstancias en las que se encuentra el señor **SALINAS**.

En lo que refiere a las pretensiones **CUATRA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA Y NOVENA**, me opongo por lo antes mencionado.

Excepciones

1. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Señor juez, la señora **LILIANA MARIA MORENO CORREA** en representación de su hijo menor de edad **DANIEL ALVAREZ MORENO**, con acompañamiento del suscrito abogado, presento demanda con el fin de establecer cuota alimentaria a favor del menor, proceso que se encuentra en curso en el juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, bajo el radicado 2022-00008, el cual en el Auto Admisorio de la demanda se fijo cuota alimentaria provisional en favor del menor a cargo del señor **JOSE WILMAR ALVAREZ SALINAS**, asimismo, su señoría se deja constancia que, este despacho fijo audiencia para el día 8 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., con el fin de realizar el procedimiento correspondiente, ahora bien, no comprende esta unidad de defensa las intenciones de la apoderada de la parte demandante, de radicar un proceso distinto para el mismo objeto litigioso, pues, la regulación de visitas y la custodia y el cuidado personal, tratan de una unidad de materia, por ende, pueden ser discutidos dentro del proceso, el cual, como mencione anteriormente, cuenta con audiencia programada, en consecuencia, se anexará con este escrito, demanda, Auto donde fija fecha para diligencia por parte de ese despacho y auto que admite demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se acredita sumariamente, la excepción previa contenida en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, mínimamente frente al proceso de fijación de cuota alimentaria, el mismo no debe tramitarse.

2. FALTA DE CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Su señoría, teniendo en cuenta mínimamente se tiene entre las partes pleito pendiente que imposibilita dentro de este trámite se defina sobre la fijación de cuota alimentaria en favor del menor, para efectos de dar trámite a lo concerniente al proceso de custodia, cuidado personal, regulación de visitas, en favor del menor, el demandante debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, y una vez agotado tal requisito debe proceder a interponer la respectiva demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que resulta necesario promover la conciliación para la solución pacífica de los conflictos, de conformidad con lo establecido con la ley 640 de 2001, ley 1395 de 2010, y el Código de Infancia y Adolescencia, y en este caso, la parte actora, no convocó a la parte demandada a conciliación extrajudicial, por ende, no cumplido con la carga procesal a la que estamos llamados las personas que, ejercemos el derecho, con el fin de descongestionar la administración de justicia.

Excepciones de Merito

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE RECLAMA COMO INCUMPLIDA.

Señor juez, como se ha venido desarrollando a lo largo de esta contestación, el señor **SALINAS**, no es quien en la actualidad vive con el menor D.A.M, pues, como se demostrará, es la parte demandada quien, después de la separación de la unión sentimental entre las partes intervinientes, es quien ha tenido la custodia y el cuidado personal del menor, por ende, no resulta exigible que, el señor **SALINAS** reclame una cuota alimentaria cuando es el, el llamo a pagarla, pues, la argumentación de la señora abogada de la parte actora, se basa en que, la obligación recae sobre mi poderdante, debido a que, no se hace cargo del menor, pero, como se indicó en la contestación de los hechos, el demandando es pensionado, por ende, se asume que cuenta con el tiempo disponible diario para estar parte del tiempo con el menor, circunstancia contraria, de mi representada, quien, requiere salir a trabajar todos los días, para lograr esa solvencia económica que requiere para la manutención de su

hijo, pero, esto no la hace una mala madre, o, prueba que, el deseo de mi defendida sea evadir la responsabilidad con su hijo, es por eso, que la obligación recae sobre los dos padres, y, a falta de uno, debe estar el otro, sin embargo, que la demandante, deba cumplir con sus cargas laborales, esto no, es sinónimo que, ella no se haga cargo de su hijo, o que exista una carga desproporcional de las responsabilidades, por ende, se atiene a lo que resulte probador, por la parte demandada, recordando que lo que se busca es esa misma regulación de la cuota alimentaria que, debe estar a cargo de los dos padres, por ende, no puede, entenderse exonerado el demandante.

PRUEBAS

Testimoniales

YULY ALEJANDRA MORENO CORREA
MARIA AMPARO CORREA de MORENO
LUNA MURILLO MORENO
ISABEL BETANCUR

Interrogatorio de parte que absolverá el demandante y demanda

NOTIFICACIONES

Carrera 23 No. 64 – 17, Edificio Cervantes P.H. AP 1404, El Cable, Manizales, Caldas, Tel: 304 556 9560 – 8905077, alejandromoreno.abogado13@gmail.com

Del señor Juez,



JOSE ALEJANDRO MORENO CORREA

C.C. 1.053.827.579 de Manizales

T.P. No. 296.908 del C.S.J.